

Contestación Llto. Gtía. formulado por IPS ENSALUD COLOMBIA Rad. 2023-00128

John Méndez Rodríguez <asintesas@gmail.com>

Lun 08/04/2024 8:01

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

Contestación Llamado Gtía. Dte. hersays bonilla vs axa y otro RAD 2023- 00128.pdf;

Señor (a) :

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**E.****S.****D.**

Referencia : Verbal por RC Extracontractual
Demandante : Laura Liseth Conu Bonilla y otros
Demandada : Dany Julian Menza y otros.
Radicación : 2023-00128-00

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a continuación a contestar el llamamiento en garantía formulado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** por IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S., lo cual realizó en los siguientes términos:

Cordial saludo,

John Méndez Rodríguez
Abogado
Tel. 3013112199

Libre de virus. www.avg.com

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia : Verbal por RC Extracontractual
Demandante : Laura Liseth Conu Bonilla y otros
Demandada : Dany Julian Menza y otros.
Radicación : 2023-00128-00

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a continuación a contestar el llamamiento en garantía formulado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** por IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S., lo cual realizó en los siguientes términos:

I . A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se admite. Como consta en el escrito genitor de la demanda que da lugar a la presenta acción judicial.

AL SEGUNDO: Se admite. Los hechos que dan lugar al siniestro que nos ocupa, ocurrieron en la fecha que se cita.

AL TERCERO: Se admite. En los hechos que ocupa a este despacho judicial, las personas que se expresan, como los vehículos involucrados, son quienes según la autoridad de tránsito se vieron involucrados.

Milita la acción judicial predicada, ejercida, entre otras, por las personas citadas, asunto judicial en el que nuestra llamante en garantía se le vínculo como llamada en garantía.

A LA CUARTA: No me consta ese aspecto legal. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se ciñe a lo que se pruebe al respecto, pues no es parte contractual en el asunto y por consiguiente desconoce lo aludido.

A LA QUINTA: Se admite, dentro del acuerdo de voluntades que dio lugar al contrato de seguro materia del llamamiento en garantía, se visualiza lo que se expresa.

A LA SEXTA: Se admite, la fecha de ocurrencia del hecho generador del presente proceso, ocurrió en vigencia del contrato de seguro.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

A LA SEPTIMA: Se admite. Dentro del abanico de coberturas, se amparó la responsabilidad civil extracontractual y dentro de la misma está comprendido la muerte o lesiones a una persona, sin que haya participación en el riesgo.

A LA OCTAVA: Se admite. Bajo la figura del coaseguro, las diversas aseguradoras citadas, convinieron intervenir en la convención, bajo las pautas legales que regula este tipo de contrato y dentro de los términos contractuales establecidos.

En el caso de mi representada, efectivamente ella participa en el porcentaje del 33%.

A LA NOVENA: Lo expresado no es un hecho. La obligación del asegurador corresponde al acápite de pretensiones.

II. A LAS PETICIONES O PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

A LA PRETENSION PRIMERA: Mi representada no se opone, pues la legislación procesal civil lo permite y la solicitud se funda en un contrato.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Es una pretensión repetida, basta dar lectura a la anterior.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo, pues como se mencionó desde los hechos, el siniestro ocurrió en vigencia de la póliza.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo en los términos que se solicita. No cualquier suma que el despacho disponga, corresponde a la obligación del mi representada, como las demás aseguradoras, pues existe un límite asegurado, sobre el cual gira dicha obligación.

En lo atinente al porcentaje, atina, pues las aseguradoras y en el caso especial de quien represento, pacto un porcentaje en el coaseguro.

III. EXCEPCIONES FORMULADAS.

A pesar de lo anterior, formulo las siguientes excepciones:

1. COASEGURO CEDIDO.

Bajo la figura del **COASEGURO**, en el que se sabe que dos o más aseguradoras dan cobertura sobre un mismo riesgo, quienes asumen con total independencia, la obligación de responder de manera separada

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

la proporción del riesgo que se asume, mi representada, cedió parte del contrato y de las obligaciones que de él se desprenden. En otras palabras, debidamente permitido por la ley comercial, tal como lo dispone el artículo 1095, las aseguradoras participantes acordaron distribuirse entre ellos el seguro en materia, por lo cual cada una asume la obligación de indemnizar hasta el monto de distribución donde se comparten la responsabilidad las aseguradoras mediante el sistema de coaseguro, a fin de que no quede pesando sobre una de ellas toda la carga de los riesgos.

Este sistema reúne dos características sustanciales a saber:

- 1- Entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, cada coaseguradora tiene una responsabilidad individual y no conjunta, ni solidaria.
- 2- Entre los coaseguradores y el asegurado existe una relación contractual independiente, en forma tal que la responsabilidad de cada uno de los coaseguradores está limitada por su participación en el riesgo.

Atendiendo el contrato de seguros, soporte del llamamiento en garantía, la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, encuentra su límite contractual definido en los términos de porcentaje asumido en el coaseguro, la que determino una participación en el riesgo del **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO CIENTO. (33.33 %)**.

2. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DENTRO DEL AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. MONTO MÁXIMO ASEGURADO.

La obligación de indemnizar a cargo del asegurador, está limitada por los parámetros establecidos en los artículos 1079, 1084 y 1088 del CCo.

En relación al primero de los artículos citados, dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta ocurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por valor asegurado debe entenderse el tope máximo del monto previsto en la obligación a cargo del asegurador, la que conforme al numeral 7º del artículo 1047 del C. Co., es uno de los aspectos que debe obligatoriamente figurar en la póliza.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el amparo de responsabilidad civil extracontractual conviene precisar lo siguiente:

Como valor asegurado se pactó la suma de cuatrocientos millones de pesos, tal como está indicado en el amparo denominado **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**. Dicha suma corresponde al valor total asegurado. Ahora bien, como se expresó atrás, quien representa participa en un **33.33 %** del coaseguro, de tal manera la obligación condicional de quien represento está limitada hasta dicho porcentaje del techo asegurado, lo que equivale a sostener que la suma máxima asegurada a que estaría obligada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es el valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS**.

3. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Sírvase tener como excepción todo hecho que constituya una excepción y que oficiosamente se deba reconocer, tal como lo prevé en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

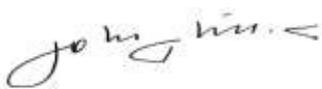
Se sirva tener como tal la póliza materia del llamamiento en garantía y las condiciones incorporadas con la misma.

NOTIFICACIONES

Notificación por correo asintesas@gmail.com

Las de mi representada en el domicilio indicado en la solicitud de llamamiento. Dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura